



80

SEÑORES:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCION B**

E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

RAD: 08-001-23-33-000-2019-00480-00 *Cerra*

DEMANDADO: D.E.I.P BARRANQUILLA

DEMANDANTE: JOSE FLOVER BAQUERO MILLAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

09 MAR 2020
BARRANQUILLA
[Signature]
SECRETARIA

RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.214.342 expedida en Barranquilla- Atlántico, abogado en ejercicio con T.P No. 105.945 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, quien es la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me dirijo a su despacho estando dentro del término legal conferido para el efecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, para que descorra traslado de la demanda ordinaria de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JOSE FLOVER BAQUERO MILAN**, quien actúa a través de apoderado judicial, y que cursa en su despacho bajo la radicación ya referenciada, lo cual hago en los siguientes términos.-

METODOLOGIA DE LA DEFENSA QUE SE EJERCE A FAVOR DEL DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:

La metodología de la defensa la desarrollaremos abordando cada uno de los puntos de la demanda, de la siguiente forma:

I. OPOSICION A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las peticiones, pretensiones y condenas, por cuanto carecen de fundamento legal, y desde ya solicito, absolver a mi poderdante de todos los cargos expuestos por la parte demandante, en virtud de lo cual una vez resulten probados mis argumentos de defensa a favor de la entidad pública que represento, se sirva condenar en costas a la parte actora.

II. RESPUESTA A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.



Los hechos de la demanda, deben ser probados en su totalidad, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 217 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, procederemos a pronunciarnos sobre los hechos de la demanda, en el orden y los términos en que fueron planteados, lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

1. **PRIMER HECHO:** Cierto, el Sr. José Flover Baquero Millan, presto sus servicios a mi representada, tal como lo expresa en el presente hecho.
2. **SEGUNDO HECHO:** Si, es Cierto Señor Juez.
3. **TERCER HECHO:** Señor Juez este hecho debe probarse en el proceso
4. **CUARTO HECHO:** Señor Juez este hecho debe probarse en el proceso.
5. **QUINTO HECHO:** Señor Juez debe probarse en el proceso, la no consignación de las cesantías a las que se refiere la parte demandante, en tanto que para las fechas que se refiere la parte demandante, este no se encontraba vinculado a la entidad.
6. **SEXTO HECHO:** Señor Juez, cierto.
7. **SEPTIMO HECHO:** Señor Juez, cierto, y como tal el distrito de Barranquilla, procedió a cancelar las todas sumas de dinero que la entidad adeudaba con el hoy demandante, tal y como se evidencia en la hoja de vida anexa en la presente.
8. **OCTAVO HECHO:** Señor Juez, Debe probarse en el proceso, dado como se dijo en el hecho anterior al demandado se le cancelo todo lo correspondiente a prestaciones sociales dejadas de percibir en el tiempo que estuvo por fuera de la entidad.
9. **NOVENO HECHO:** Señor Juez, Debe probarse en el proceso
10. **DECIMO HECHO:**



82

3
1

11. **DECIMO PRIMER HECHO:** Señor Juez, Debe probarse en el proceso
12. **DECIMO SEGUNDO HECHO:** Señor Juez, Debe probarse en el proceso
13. **DECIMO TERCER HECHO:** Señor Juez, Debe probarse en el proceso
14. **DECIMO CUARTO HECHO:** Señor Juez, Debe probarse en el proceso, debido a la expuesto en los hechos anteriores.
15. **DECIMO QUINTO HECHO:** Señor Juez, Debe probarse en el proceso, dado que al demandante se le fueron cancelados todas las sumas de dineros adeudadas conforme a sentencia judicial.
16. **DECIMO SEXTO HECHO:** Señor Juez, Debe probarse en el proceso
17. **DECIMO SEPTIMO HECHO:** Señor Juez, cierto.

III. EXEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Las pretensiones de la demanda, representadas en unas sumas de dinero respecto a las cesantías reconocidas, son impugnadas en este escenario judicial, dado que carece de supuestos facticos y jurídicos, por cuanto el DISTRITO DE BARRANQUILLA le reconoció el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales hasta la fecha le correspondían.

En efecto, respecto de la sanción moratoria La Ley 1071 de 2006 que modificó La Ley 244 de 1995, dispone en su artículo 5° lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término

2
87

previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 550 de 1990, señala que

"ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo..."

De las normas previamente transcritas, se tiene que la ley no previó dentro de los fundamentos de hecho que generan la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 o de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, **la falta de pago de los salarios y prestaciones sociales producto de los reintegros por sentencia judicial**, deviniendo en consecuencia que cuando exista una orden judicial que disponga el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, el derecho allí apenas nace, de tal suerte que, al haberse constituido con la sentencia el derecho, es apenas lógico, que no puede derivar en sí misma una sanción moratoria, pues anteriormente a la expedición de la sentencia de que se trate no existía una relación laboral y sólo con posterioridad a ella, podría pensarse en una indemnización moratoria, siempre que pasado el termino de ley que permite la ley pagar las sentencia judicial, la administración no ha cancelado las cesantías de que se trate, situación que no se produce en este caso, por ende es inexistente que se genere mora por el tiempo 2008 a 2018, esto es, cuando estuvo retirado del servicio, precisamente porque no existía la obligación para ello.

En consecuencia, no se generan sanciones moratorias, toda vez que, al tratarse

de una sanción, impera la aplicación del principio de taxatividad y legalidad, de modo que no cabe la interpretación extensiva a presupuestos no establecidos en la normativa.

Respecto al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de diferencias generadas en procesos de homologación y nivelación, el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de abril de 2018, proceso con radicado 4881-15 Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez; Sentencia del 26 de noviembre de 2018, proceso con radicado 3848-15 Sección Segunda, Subsección B, M.P. Cesar Palomino Cortes y sentencia del 4 de octubre de 2018, con proceso con radicado 4382-15 señaló lo siguiente:

"Ahora, en atención a ese reajuste reconocido, la demandante pretende se le ordene a la entidad el pago de la sanción moratoria tanto por la no consignación como por el no pago oportuno de esas diferencias, esta Corporación considera que dicha situación no se enmarca dentro de los presupuestos que regulan las normas atrás indicadas, pues es claro que éstas no traen esa sanción como consecuencia del no pago de diferencias salariales o incrementos según el IPC.

Debe anotarse que la posición de la Subsección es que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y seguridad social, pero es importante precisar que dicha garantía no puede ampliarse a presupuestos no contemplados en la norma, como en el caso de reajustes salariales, los cuales, para la época en que se hizo el correspondiente pago oportuno no constituían situaciones consolidadas para la beneficiaria, como ocurrió en el presente asunto, que solo luego del pronunciamiento judicial se ordenó el reajuste y el pago correspondiente de las diferencias"

Aunque ese criterio fue usado para los eventos de homologación, nada impide para que ese mismo raciocinio se aplique a este caso, pues también cuando en la norma que involucra la sanción no trae presupuestos para aplicar la mora.

Así las cosas, resulta improcedente ordenar el reconocimiento y pago de alguna sanción pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación de la entidad demanda que represento a cargar con la supuesta sanción que pretende hacer pagar la parte demandante.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

6
85

Solicito Señor juez que, al momento de fallar, declare probada la excepción de cobro de lo no debido, por pretender el actor cobrarle al Distrito de Barranquilla una suma de dinero a la cual **NO TIENE DERECHO** alguno con fundamento en el hecho que al demandante se le reconoció el pago de las cesantías solicitadas en el tiempo requerido para dichos fines por parte del Distrito de Barranquilla.

3. PRESCRIPCION.

De conformidad, frente a la prescripción en el presente asunto, advierte la Sala que conforme a lo reglado en el artículo 151¹ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social², entendiéndose que 'el término al que hace la norma alusión empieza a contabilizarse desde el momento en que se hace exigible el pago pecuniario que aquí se reclama.

Siguiendo el canon legal antes mencionado, en asunto como el que aquí se examina la Sala ha adoptado la tesis que entiende que la sanción moratoria corresponde a un pago que se causa en forma fraccionada, es decir, un día de sanción por cada día de retardo. En tal sentido, la interrupción del fenómeno prescriptivo solo operaría respecto de los días de sanción acaecidos 3 años antes a que el particular hiciera la petición del pago de la sanción al empleador, hasta el momento en que se realizara el pago de las cesantías, interpretando que la sanción es independiente de las cesantías para efectos de determinar el momento en que se hace exigible el pago, pero enervada del retardo en el pago de las mismas. Lo que consecuentemente, traer consigo la prescripción

¹ **PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

² Norma que resulta aplicable por mandato de la jurisprudencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en proveído del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero:

"(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular, no obstante, isies del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, está consagrada ene! Código de Procedimiento Laboral, artículo 151. La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. (..)"

eventualmente parcial y no total de la moratoria según cada caso. Postura que fue argüida por la Subsección A de la Sección Segunda, del Honorable Consejo de Estado en proveído del año 2014, en la que expuso³

(...)

*No es aceptable la tesis del Tribunal porque, en primer lugar, se trata -como se dejó esbozado en precedentes líneas- de un derecho que se causa a favor del ex funcionario de manera continua, a razón de un día de salario por cada día de retraso; en segundo lugar, **si bien se sabe a partir de cuándo se hace exigible el derecho a exigir dicha sanción, no lo es menos que no se sabe el momento en que la administración hará el pago efectivo de la prestación social que la causa -las cesantías-; en tercer lugar, porque sería premiar la desidia de las entidades públicas que, al amparo de tal interpretación, de manera deliberada dilatarían su reconocimiento y pago más allá del tercer año a la fecha en que se hace exigible, para luego aducir que el derecho a dicha sanción tarifada prescribió totalmente.***

*Para esta Colegiatura, está establecido que la sanción moratoria se estructuró a partir del 8 de febrero de 2005 y se extendió hasta el 23 de julio de 2009, **pero, de igual se tiene que la solicitud de su reconocimiento y pago sólo ocurrió el 30 de octubre de 2009, por lo tanto opera la prescripción parcial del derecho de un día de salario por cada día de retraso, causado con antelación al 30 de octubre de 2006; de suerte que sólo hay lugar a declarar su reconocimiento y pago desde el 30 de noviembre de 2006 y hasta el 23 de julio de 2009, en que se efectuó el pago efectivo de sus cesantías.***

Para su tasación se deberá tomar como referencia sólo el salario básico que percibía la actora al momento de su desvinculación. En este punto es oportuno recordar que cuando se ordena el pago de la

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA SUBSECCION A - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ F RANGUREN - **SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014** Radicación número: 47001-23-31-000-2010-0049241(1109-13) Actor: KARELY LARA VENCE. Demandado: CENTRO DE EDUCACION EN SALUD DEL MAGDALENA EN

LIQUIDACION Y OTRO.

sanción de que trata la Ley 244 de 1995, no ha) lugar a ordenar la indexación del monto de la misma, pues de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha delineado, conjugando lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996, posición según la cual no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata esta ley porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella (...)

Pese a la benevolente interpretación anterior, la misma subsección A del alto Tribunal, en lo que parece ser un cambio de postura ya desde el pronunciamiento del 6 de julio de 2017, modificó el criterio referido; de ello, es inclusive ineludible para el Tribunal traer lo discernido por la misma alta corporación en proveído del 19 de abril de 2018, en la que la Subsección de la referencia, de la Sección Segunda, profiriendo la sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso en el que esta Sala de Decisión se pronunció como A quo, expuso acerca del fenómeno jurídico de la prescripción revocando en alzada:

"Ahora, en la referida sentencia de unificación, se analizó la forma y tiempo para reclamar la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Para el efecto, se precisó lo siguiente:

(...)

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial. (Subrayado fuera del texto original).

En este contexto, si bien, como se señaló líneas atrás, la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de In sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anua/izadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, por cuanto la indemnización surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas; por tanto se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En dicho sentido se pronunció la Subsección B de esta sección en sentencia del 19 de enero de 2017, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual sostuvo que la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para el pago del auxilio de cesantía definitiva⁶. Dicha providencia indicó:

Por su parte, la obligación prevista en la Ley 244¹ de 1995 empieza a causarse, a partir del día siguiente al vencimiento' del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantías definitivas y su causación se 'prolonga hasta que se haga efectivo el pago parcial o definitivo, según el caso, de las cesantías.

Para el caso concreto, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del demandante, se hizo exigible a partir del 15 de octubre de 2002, pero el demandante la solicitó de la administración el 11 de julio de 2013, es decir, cuando el término oportuno para su exigibilidad (3 años) se había extinguido por prescripción.

En consecuencia, la sanción moratoria. debía solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes al momento en que se hizo exigible la obligación, so pena de verse afectada por el fenómeno prescriptivo."

De conformidad con la nueva tesis sostenida por la alta corporación que impera debe ser adoptada, tenemos que a la luz de los extremos fácticos del sub examine si finalmente ha acaeció el fenómeno prescriptivo. Para ello, toda vez

89/10

que la obligación se hizo exigible de la siguiente manera:

Año causado	Tiempo para reclamar
2008	2011
2009	2012
2010	2013
2011	2014
2012	2015
2013	2016
2014	2017
2015	2018
2016	2019
2017	2020
2018	2021

Es decir, señor juez que si de alguna manera la demanda llegase a prosperar, lo que mi defendida se le atañería serían los años 2016, 2017 y 2018.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

La Demandante pretende que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto, producido por el pago tardío de cesantías definitivas, de manera completa.

Solicita el demandante que como consecuencia de lo anterior se le reconozca el pago de la suma de \$114.804.417, correspondientes a la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías de los años 2009 al 2018.

Por otra parte, el demandante busca que, como consecuencia de lo anterior, se condene a mi representada, a restablecer el derecho a favor del demandante en el sentido de reconocerle y pagarle la sanción moratoria, de un día de salario por uno de retardo.

Para lo cual señor juez, traemos a colación la

La Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", dispone en su artículo 2, lo siguiente:

"ART. 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual

11
90

quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PAR.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiado, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

Como se observa, la norma anterior hace referencia al pago de las cesantías definitivas y establece específicamente la oportunidad para ello, que deberá tener lugar dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, frente a cuyo pago retardado se ordena el reconocimiento y pago de las sanciones pecuniarias contenidas en el parágrafo antes transcrito.

Con posterioridad se expidió la ley 1071 de 2006, por medio de la cual se subrogó la Ley 244 de 1995, trajo algunas modificaciones en lo que respecta al procedimiento de pago de las cesantías, así como en lo que respecta al reconocimiento de la sanción moratoria, indicando en sus artículos 2° a 5° lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 3°. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámene del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge compañero(a) permanente.

12
17

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 4°. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir / a resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso Doce de este artículo.

ARTÍCULO 5°. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este..."

Como viene de verse, con la entrada en vigencia la ley 1071 de 2006, se señalaron los eventos en los que resulta procedente solicitar el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a los trabajadores del sector oficial, así mismo, se introdujo en el ordenamiento jurídico el término dentro del cual debían ser resuelta las solicitudes de reconocimiento y el consecuente pago de las cesantías parciales, estableciéndose un término de quince (15) días para su reconocimiento cuando la petición hubiere sido realizada con la integridad de

B
92

los documentos requeridos, y un periodo de cuarenta y cinco (45) días para efectuar su pago, éste último que debe ser contabilizado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que ordenó su reconocimiento, so pena de incurrir el empleador en mora en su pago, mora sancionada con un día de salario por cada día de retardo hasta que se realice la consignación efectiva del auxilio de cesantía.-

V. CONCLUSIÓN

De lo expuesto devine que la presente no está llamada a prosperar respecto a mi representado cancelo en su momento oportuno todas las sumas de dineros que por concepto de sentencia judicial se le adeudaban al hoy demandante.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como prueba las que aparecen en el expediente, o si lo estima conveniente solicitar la historia laboral de demandante, o cualquier otra prueba que estime conveniente.

Poder que me da facultades para actuar

VII. NOTIFICACIONES:

Demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Dirección Sede de principal: Calle 34 No. 43-31. Correo electrónico para Notificaciones: notijudicales@barranquilla.gov.co

El suscrito puede recibir la notificaciones en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico campopernettabogados@hotmail.com

Atentamente.



RUBEN DARIO CAMPO PERNETT

C.C 72.214.342

T.P 105.945 Del C.S.J